JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

Auto interlocutorio Nro. 1284

2006-0065900

Popayán, abril catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).

Niéguese la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que como interesada directa, por tratarse de la apoderada judicial de la parte demandante desde donde se decretó la medida de embargo de remanentes, tiene interés directo en las resueltas del proceso en donde recayó la medida y por lo tanto puede hacer la solicitud en forma directa ante la autoridad que conoce del proceso de destino.

Notifíquese.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

Abril 15/2021
060 notifique

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio Nº. 1283
19001400300620180022700

Popayán, Cauca, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial en contra EDGAR EMIL - CABANILLAS BALCAZAR por pago total de la obligación y solicita la cancelación las medidas cautelares. Para el efecto, se debe indicar que se pudo constatar que el correo electrónico desde donde se impetró la solicitud, es el que ha declarado para todas sus actuaciones y corresponde con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en por el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior, se observa el cumplimiento de los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Adicionalmente se ordenará la cancelación y levantamiento de las medias cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, sin ninguna observación, toda vez que no existen embargos de remanentes que deban tenerse en cuenta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial en contra EDGAR EMIL - CABANILLAS BALCAZAR, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medias cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a término de auto favorable.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 060

Hoy, abril 15/2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1281

2016-0044200

Popayán, abril catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior solicitud formulada por el señor Gerson Giovanny Hio Duran, y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

Ordenar la entrega de los dineros que se encuentren depositados por cuenta del presente proceso y pertenezcan al demandado, depositados hasta la fecha en favor de la señora Ana Ruth Muñoz Avirama, mientras no supere el valor de la liquidación del crédito y costas perseguidos con el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

abril 15/2021
060

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIAS MULTIPLE

auto interlocutorio Nro. 1285

2017-0020100

Popayán, abril catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, formulada por el Dr. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, desde su correo inscrito en el expediente como su dirección electrónica, y en su condición de demandante, y por ser procedente conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. del P.

RESUELVE:

DECLARAR LA TERMINACION por el modo del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso adelantado por el en contra de María Eugenia Macías.

ORDENAR la CANCELACION Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Líbrense las correspondientes comunicaciones, advirtiendo en cada caso, que las medidas que aquí se levantan, quedan embargadas por cuenta del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Multiple de Popayan, adelantado por Carlos Alberto Paz en contra de Henry Antonio Romero Contreras Rad: 2016-0046400, en cuanto los bienes que se liberen de propiedad de este demandado.

PREVIA CANCELACION de su radicación ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION

Por abril 15/2021

Por 060 notificué

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Auto interlocutorio Nro. 1287
2019-0036200

Popayán, abril catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior escrito mediante el cual de común acuerdo entre las partes solicitan la suspensión del proceso y por considerarlo procedente el Juzgado,

Resuelve:

Decretar la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses contados a partir del día 25 de marzo del 2021.

Cumplido el termino si no hay pronunciamiento de las partes, reanúdese su trámite.

Notifíquese.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

abril 15/2021
060

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

Auto interlocutorio Nro. 1285

2019-0037200

Popayán, abril catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).

Agréguese el anterior escrito a los autos, y para todos los fines legales consiguientes, tomese nota de la nueva dirección electrónica suministrada.

Notifíquese.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

abril 15/2021
060

El Secretario

Auto de sustanciación No. 1274

19001418900420190066 8

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, Catorce(14) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de UVER GARZON BOLAÑOS, en el que la parte demandante requiere el listado de depósitos judiciales constituido a favor del proceso, información que debe ser obtenida a través de la Oficina Judicial y así se le hará saber al interesado.-

De otra parte, por economía procesal, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y para el pago de los depósitos judiciales, en caso de existir, se deberá atender lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al solicitante, que la relación de depósitos judiciales con cargo al proceso, debe solicitarse a la Oficina Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administracion Judicial de Popayán, a través del correo electrónico ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co y una vez expedida allegarse al proceso para lo pertinente.-

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por el término de tres (03) días conforme lo ordena el Art. 110 del CGP, en concordancia con el Art. 446 de la misma obra.-

TERCERO: INDICAR al interesado que para el pago de los depósitos judiciales, se deberá atender lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 060

Hoy, abril 15/2024

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

Auto interlocutorio Nro. 1278

2019-000077000

Popayan, abril catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, acusa la notificación al acreedor hipotecario, y teniendo en cuenta que de los documentos aportados no se observa el cumplimiento a las normas establecidas en el C. General del Proceso o la Ley 806 del 2020, para tener por surtida la notificación al acreedor, el Juzgado, lo agregara a los autos, sin este reconocimiento.

Notifíquese.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

abril 15/2021
060

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Auto Interlocutorio Nº. 1276

19001418900420190080500

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La parte demandante en escrito que antecede, aportó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término legal.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo no fue objetada por las partes, se impartirá aprobación a la misma.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

ARTICULO UNICO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. 060

Hoy, abril 15/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LADY YOHANA BOLAÑOS LOPEZ
DEMANDADO: ROMMEL ALEXANDER SATIZABAL ASCENCIO
RAD: 19001418900420200000900

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1275

Popayán, catorce (14) de abril de 2021

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	$1.801.377,00
Notificación	17.200,00
Expensas	*0*
Registro	*0*
Avaluo	*0*
Curador Ad-Litem	*0*
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	*0*
Publicaciones	*0*
TOTAL	$1.818.577,00

Son UN MILLON OCHOCIENTOS DIECIOCHOMIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante.

Así mismo, la parte demandante en escrito que antecede, aportó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante por el término legal, sin ser objetada por la parte contraria.-

No obstante, el Despacho procedió a revisar los cálculos de manera oficiosa, encontrando que, si bien la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el cálculo de los intereses se realizó a partir del 31 de diciembre de 2018 y el mandamiento de pago ordenó liquidarlos desde 06 de agosto de 2018, por ello el Despacho, de manera oficiosa realizó la liquidación obteniendo el siguiente resultado:

CAPITAL :				$	16.765.306,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 16.765.306,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-ago-2018	31-ago-2018	26	2,20	$	319.658,50
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	$	367.160,20
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	$	375.934,04
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	$	362.130,61
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	$	372.469,21
01-ene-2019	06-ene-2019	6	2,13	$	71.420,20
			Sub-Total	$	18.634.078,76
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 6/ 2019	$	400.000,00
			Sub-Total	$	18.234.078,76

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LADY YOHANA BOLAÑOS LOPEZ
DEMANDADO: ROMMEL ALEXANDER SATIZABAL ASCENCIO
RAD: 19001418900420200000900

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 16.765.306,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-ene-2019	31-ene-2019	25	2,13	$	297.584,18
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	$	341.118,09
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	$	372.469,21
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	$	358.777,55
01-may-2019	31-may-2019	31	2,14	$	370.736,80
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	$	358.777,55
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	$	370.736,80
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	$	370.736,80
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	$	358.777,55
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	$	367.271,97
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	$	353.747,96
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$	363.807,14
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$	362.074,73
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$	343.577,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	365.539,56
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,11	$	353.747,96
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	351.680,24
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	338.659,18
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	349.947,82
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	353.412,65
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	343.688,77
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	349.947,82
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	335.306,12
01-dic-2020	17-dic-2020	17	1,96	$	186.206,67
			Sub-Total	$	26.552.408,88
			TOTAL	$	26.552.408,88

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: *NO APROBAR la liquidación aportada por la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.-*
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.
TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 060

Hoy, abril 15/2021

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1277

Popayán, catorce (14) de abril de 2021

La parte demandante en escrito que antecede, aportó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término legal.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo no fue objetada por las partes, se impartirá aprobación a la misma.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación de costas presentada, este Despacho encuentra que no se ajusta a lo dispuesto en el Art. 361 del CGP, pues si bien se observa la existencia en el dossier de comprobantes de correo, solamente es posible determinar el valor en dos de ellos[1], por ello solamente se tendrán en cuenta estos valores en la liquidación de costas, quedando de la siguiente manera:

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	$450.000,00
Notificación	24.700,00
Expensas	*0*
Registro	*0*
Avaluo	*0*
Curador Ad-Litem	*0*
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	*0*
Publicaciones	*0*
TOTAL	$474.700,00

Son CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la liquidación de costas aportada por la parte demandante, por lo expuesto anteriormente.-

---

[1] *Folio 49, 51 cuaderno principal y folio 4 cuaderno de medidas cautelares.-*

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente verbal reivindicatorio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 060

Hoy, abril 15 /2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JHAN CARLOS PUENTES JIMENEZ
RAD: 19001418900420200012700

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1278

Popayán, catorce (14) de abril de 2021

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	$1.000.000,00
Notificación	22.500,00
Expensas	*0*
Registro	*0*
Avaluo	*0*
Curador Ad-Litem	*0*
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	*0*
Publicaciones	*0*
TOTAL	$1.022.500,00

Son UN MILLON VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante.

De otra parte, en escrito que antecede, la parte demandante aportó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término legal.

No obstante, en el se observa que la parte demandante incluyó el concepto de otros gastos, sin que se tenga certeza de los mismos conforme lo ordena el Art. 361 del CGP, por lo cual este Despacho procedió a efectuar la liquidación de manera oficiosa, obteniendo el siguiente resultado:

CAPITAL : $ 8.403.491,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 8.403.491,00)

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)		
04-feb-2020	29-feb-2020	26	2,12	$	154.400,14
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	183.224,12
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,11	$	177.313,66
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	176.277,23
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	169.750,52
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	175.408,87
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	177.145,59
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	172.271,57
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	175.408,87
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	168.069,82
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	170.198,70
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	168.461,98
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	154.512,19
01-mar-2021	15-mar-2021	15	1,95	$	81.934,04

	Sub-Total	$	10.707.868,30
MAS EL VALOR Intereses de plazo		$	1.146.223,00
MAS EL VALOR Interes enero - febr/20		$	213.770,00
	TOTAL	$	12.067.861,30

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación aportada por la parte demandante por lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 070

Hoy, abril 15 *de 2021*

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1167
19001418900420210057

REPUIBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 14 de Abril de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado YENNY ROCIO TELLEZ BELLO como apoderado judicial de VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S en contra de MARIA DEL SOCORRO- MELENJE no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S por medio de apoderado judicial en contra de MARIA DEL SOCORRO- MELENJE por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

abril 15/2021
060

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1166
19001418900420210019 2

REPUIBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 14 de Abril de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado LEOANDA VASQUEZ SERNA como apoderado judicial de JAIRO - GOMEZ OROZCO en contra de MARY LUCY - SOLANO MARTINEZ no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior, ya que persiste en la comunicación que denomina corrección, en solicitar el pago de intereses tanto remuneratorios como moratorios para un mismo periodo de tiempo.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por JAIRO - GOMEZ OROZCO por medio de apoderado judicial en contra de MARY LUCY - SOLANO MARTINEZ por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

abril 15/2021
060 notifiqué

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1162

19001418900420210022l

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LUDY CARMENZA IMBACHI BOLAÑOS como apoderado judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL, NIT 80000206845 y en contra de YENNY DAINCY VALENCIA VERGARA y CRISTIAN IVAN MACA ANGUCHO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1061699832 y 1061773784 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL y en contra de YENNY DAINCY VALENCIA VERGARA y CRISTIAN IVAN MACA ANGUCHO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1061699832 y 1061773784 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. $2'775.380,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 9009732 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Marzo de 2.020 hasta el 11 de Abril de 2.021 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LUDY CARMENZA IMBACHI BOLAÑOS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1089478228, Abogado en ejercicio con T.P. # 329734 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL, NIT 80000206845, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 060

Hoy, abril 15/2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1164
19001418900420210022 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, CATORCE (14) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado TULIO-ORJUELA PINILLA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de MARIA ELENA TORO RIVERA, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 34552232 S/F que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 4346 suscrita el día 25 de Octubre de 2.007 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de MARIA ELENA TORO RIVERA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34552232.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado TULIO-ORJUELA PINILLA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de MARIA ELENA TORO RIVERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°34552232, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-34789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de MARIA ELENA TORO RIVERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34552232, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacérsele, PAGUE las sumas de:

1. *$14'550.654,23 por concepto de capital que corresponden a 52.660,4424 UVR de la obligación contenida en el Pagaré # 34552232 S/F que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 4346 suscrita el día 25 de Octubre de 2.007 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C)*

en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de MARIA ELENA TORO RIVERA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía Nº 34552232 y materia de ejecución; más la suma de $386.508,61 por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados y generados en el periodo del 05 de Mayo de 2.020 hasta el 25 de Febrero de 2.021, liquidados a la tasa del 3.50% e.a.; más los intereses moratorios mes por mes, liquidados a la tasa del 5.25% e.a., desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 13 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. *Las costas procesales y Agencias en Derecho.*

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, MARIA ELENA TORO RIVERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34552232, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-34789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación:

Predio Urbano, consistente en Lote de Terreno (Numero 1 de la Manzana A) y la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca. En el Barrio San José, en la Calle 11 # 36 D 03 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad, inscrito en el catastro actual bajo el # 010503770008000, con un área de construcción de 78,00 mts², el lote tiene una cabida de 54 mts², y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el NORTE, en 12.00 mts con zona verde publica de la Urbanización; por el SUR, en 12.00 mts con el Lote # 2; por el ORIENTE, en 4.50 mts con zona verde pública de la Urbanización; y por el OCCIDENTE, en 4.50 mts con zona verde pública de la Urbanización". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a TULIO-ORJUELA PINILLA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cèdula de ciudadanía # 7511589. Abogado en ejercicio con T.P. # 95618 para representar judicialmente dentro del presente asunto a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a DANIELA GARZON TREJOS, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a ALLISON YESENIA BEDOYA MIRANDA, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEPTIMO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 060

Hoy, Abril 15/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº1165
19001418900420210022 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA, como apoderado judicial de SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP en contra de VICTOR MANUEL GUTIERREZ PINZON, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Titulo Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

> *Articulo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*
> *(Subraya el despacho)*

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

R E S U E L V E :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA, como apoderado judicial de SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP en contra de VICTOR MANUEL GUTIERREZ PINZON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

abril 15/2021
060
notifiqué
Secretario